



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08001-40-53-014-2020-00264-03
ACCIONANTE: ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA
ACCIONADO: MOVISTAR S.A. E.S.P. – DATA CREDITO Y CIFIN
VINCULADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS

BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre 2020, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, tutela esta impetrada por ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA contra MOVISTAR E.S.P. – DATA CREDITO, CIFIN y PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIENTADAS, por la presunta violación al derecho fundamental de petición habeas data, debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presentó petición ante MOVISTAR S.A. E.S.P. – DATA CREDITO y CIFIN, solicitando copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo, según lo estipulado por la ley de HABEAS DATA de 1266 del 2008, así mismo, información sobre la fecha de publicación de la información y en la respuesta allegada no le respondieron nada sobre esos puntos.

PETICIONES

Solicita además se ampare el derecho fundamental petición habeas data, debido proceso y defensa, y se ordene a las accionadas le den respuesta de fondo a su petición allegando las copias y la información solicitadas, así mismo, se tutele su derecho fundamental al debido proceso por no haber cumplido con el requisito de actualizar la información exigido por la ley.

DESCARGOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. “MOVISTAR”, describió el traslado de tutela informando que a nombre del señor ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Que, con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA a la empresa Proyecciones Ejecutivas S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información.

Que, el accionante no ha adelantado reclamación previa al ejercicio de habeas data, con lo cual no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela. Solicita negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. la tutela del derecho fundamental de habeas data, a la intimidad, de igualdad, entre otros.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA:

Manifiesta en primer lugar que la entidad, no puede eliminar el dato negativo que el actor

controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data. Que está pendiente que PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIENTADAS: MOVISTAR resuelva un reclamo pendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información.

Que, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A., se puede observar que PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIENTADAS: MOVISTAR reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito del accionante. De ese modo lo puede verificar el accionante a través de la página web de la entidad www.datacredito.com.co.

Que, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Por lo tanto, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, así mismo, que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A., del proceso.

TRANSUNION-CIFIN S.A.:

Afirma que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que esa entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada el 10 de junio de 2020.

Que, en el caso en particular, el día 07 de septiembre de 2020 siendo las 08:52:15 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA identificado con C.C. 72,433,473. En tal sentido, frente a la fuente de información EMPRESA DE TELEFONIA MOVISTAR E.S.P no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008), por lo que solicita se exonere y desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela.

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S

Indica que Datacrédito les trasladó derecho de petición de acciódate del correo electrónico GDNovedat@experian.com el día 06 de julio de 2020 en nuestras dependencias, el cual se le asignó el radicado No. D2020-06-428.

Que en atención a dicho requerimiento esa entidad dio respuesta clara y de fondo, con los documentos requeridos, la cual fue enviada a la dirección física Carrera 43 # 72 – 122 Ofc 303 Edificio Los Profesionales en la ciudad de Barranquilla suministrado en el acápite de notificaciones el día 03 de setiembre de 2020 y recibido el 04 de setiembre de 2020, remitiendo la autorización para realizar el reporte de la información del titular a las centrales de riesgo, que frente a la notificación previa, la realizó conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, enviándola a la dirección calle 30 # 33-188 Barrio San Roque de Barranquilla.

Afirma que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto Proyecciones Ejecutivas SAS., envió respuesta a derecho de petición a la dirección Carrera 43 # 72 – 122 Ofc 303 Edificio Los Profesionales en la ciudad de Barranquilla indicado por el peticionario en el acápite de notificaciones con todos los documentos solicitados; así mismo, afirma, que frente al derecho al habeas data la presente acción de tutela no está llamada a prosperar por cuanto el accionante no tiene ningún reporte ni negativo ni positivo ante las centrales de riego por parte de esa entidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió TUTELAR el derecho constitucional de petición dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor ERIC ISAAC CALANCHE ZAPATA, ordenando a la entidad EMPRESA DE TELEFONIA MOVISTAR E.S.P.- COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a enviar al Sr. ERIC ISAAC CALANCHE ZAPATA, información clara, completa y congruente respecto de sus obligaciones contraídas con la empresa, así como también, informe de manera clara y detalla, el proceso de venta o cesión de obligaciones, a fin de que este pueda acudir a las entidades pertinentes y solicitar la garantía al Derecho Fundamental del Habeas Data si bien lo considera, así mismo, indicar la fecha exacta del reporte negativo en cabeza del petente.

Fundamenta su decisión en el hecho que *“MOVISTAR Telecomunicaciones , no se pronuncia, no adjunta una respuesta clara y precisa respecto de las peticiones elevadas por el accionante, con el fin de esclarecer su situación respecto del reporte negativo ante las centrales de riesgo, lo que claramente es vulneratorio pues no basta con comunicarle al Despacho que no existe reporte negativo por dicha entidad, sino que también, se hace necesario que se le dé una respuesta clara y completa al petente referente a los documentos solicitados, estado del reporte e informe el trámite que adelantó respecto a la venta de cartera”*

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), mediante memorial de fecha 22 de diciembre de 2020, impugna decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla teniendo en cuenta que:

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el día 21 de diciembre de 2020 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante. Dicha respuesta fue debidamente notificada por medio de correo electrónico, por lo que considera que se configura un hecho superado.

Solicita al despacho que se declare la nulidad de todo lo actuado, se declare un hecho superado, se revoque el fallo proferido, se declare la improcedencia de la acción de tutela y se archive las diligencias del caso.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 16 de diciembre 2020, por el Juzgado Catorce Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, del señor ERIC ISAAC CALANCHE ZAPATA, o si por el contrario la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS. actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Catorce Civil Municipal Oral de Barranquilla, por cuanto considera que en el presente caso se configura un hecho superado, toda vez que la impugnante dio respuesta de fondo al derecho de petición aportado al libelo de la demanda.

Debe dejarse sentado que el único impugnante del fallo lo es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), de lo que se sigue que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido, entre ellas el tutelante.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-227 de 2019, indica que:

“Por regla general, el término para dar respuesta a cualquier tipo de solicitud es de 15 días, a no ser que se trate de (i) requerimientos sobre documentos o información, para lo cual el término se reduce a 10 días; o (ii) que lo que se solicite sea una consulta a las autoridades sobre las materias de su competencia, caso en el cual cuentan con 30 días para atender la petición. De cualquier forma, si la autoridad advierte que no es posible cumplir con los plazos estipulados, deberá informar de ello al peticionario antes de que venza el plazo inicial, e indicarle el tiempo razonable que le tomará dar una respuesta de fondo”

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), en su escrito de impugnación alega un hecho superado al considerar que su respuesta cumple con todos los requisitos de la petición elevada por el accionante.- Al efecto, aporta la respuesta ofrecida,

la que, en nuestro sentir, se aviene a la orden tutelar impartida, pues aborda la materia puesta de presente en la parte de ordenaciones del fallo impugnado.

No deja de ser llamativo que si bien el accionante anuncia en su escrito de tutela el aporte de la petición, esta no obra en el expediente. También lo es que la petición de la cual se dio traslado por parte de Data-Crédito Experian a Proyecciones Ejecutivas, visible a página 14 del archivo 18, correspondiente al informe rendido por este último, petición elevada por el tutelante a data Crédito, se refiere a reporte negativo suministrado por BANINCA y no por MOVISTAR.

Lo cierto a estas instancias de la acción de resguardo, es que se ha ofrecido una respuesta acorde a lo ordenado en el fallo tutelar, existiendo consenso entre las partes vinculadas a la tutela en cuanto a la aceptación de esa orden como medio para la satisfacción del derecho constitucional fundamental.

Sin embargo, es el caso que no hay constancia de que la respuesta hubiere sido remitida al correo erick.calanche21@gmail.com, razón por la cual la orden tutelar se mantendrá sólo en cuanto la respuesta debe ser comunicada al correo del peticionario.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Catorce Civil Municipal Oral de Barranquilla, el 22 de diciembre de 2020, MODIFICANDO el ordinal segundo de la parte resolutive, el cual quedará así

“2.- ORDENAR a la entidad EMPRESA DE TELEFONIA MOVISTAR E.S.P.-COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a enviar al correo electrónico del Sr. ERIC ISAAC CALANCHE ZAPATA, la respuesta ofrecida.”

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2766d1d34a66fff609baa364338fdb1283950df7c9de2d27807524ac44c3b4a
Documento generado en 17/02/2021 07:28:59 PM

*REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08001-40-53-014-2020-00264-03
ACCIONANTE: ERIC ISAC CALANCHE ZAPATA
ACCIONADO: MOVISTAR S.A. E.S.P. – DATACREDITO Y CIFIN
VINCULADO: PROYECCIONES EJECUTIVAS ORIENTADAS*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**